

RADICADO 2021 - 00112

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 28 de mayo del año avante, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 21 del mismo mes, por medio del cual se admite la demanda. No fue objeto de recurso alguno. En la misma fecha se allega memorial, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, manifestando desconocer existencia de escritura o providencia judicial que declare la disolución de la sociedad conyugal con la señora Melida Herrera de Valencia, ello con respecto al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda.

Dejándose igualmente constancia indicando que, el día 31 de mayo del año avante, se allega constancia del envío de las citaciones a los demandados, Deiner Valencia Urrego, María del Pilar Valencia, Luz Valencia Urrego y Edwin Valencia, así como la manifestación por los mismos, de fecha 28 del citado mes, en el sentido de haber recibido las mismas. En virtud a lo anterior, y conforme a lo señalado por el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que los citados se encuentran notificados, a partir del día 1° de junio del año avante, estando en la actualidad corriéndoles el término para contestar la demanda.

Se deja igualmente constancia en el sentido de indicar que, el día 9 de junio del año avante, se allega memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, expresando haber enviado, a través del whatsapp, comunicación sobre la existencia de la presente demanda, a los señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leider e Ingrid Valencia Herrera, personas a las cuales igualmente se les emplazó, conforme a lo señalado en el auto admisorio de la demanda. Expresándose igualmente, mediante escrito de fecha 10 del presente mes, tener conocimiento que los herederos antes citados serán representados por otra profesional del derecho.

En la misma fecha, 10 de junio, se allegan poderes otorgados, por los señores María del Pilar, Luz Milena, Edwin de Jesús y Deinerie Valencia Urrego, a un profesional del derecho.

En la presente fecha se allegan poderes otorgados, por los señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leider e Ingrid Valencia Herrera, a una profesional del derecho, quien igualmente aporta contestación a la demanda formulando con la misma excepciones de fondo.

Armenia Q, Junio 25 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

RADICADO 2021 - 00112

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Junio Veintiocho de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Con respecto al requerimiento realizado en el numeral 3° de la providencia admisorio, habida cuenta que en la contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial de los señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leider e Ingrid Valencia Herrera, se aporta el registro civil de matrimonio, se considera subsanado dicho requerimiento.

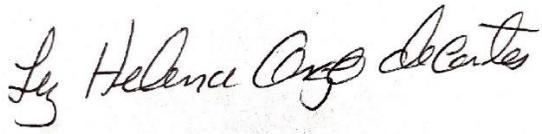
Teniendo en cuenta que ya se allegaron poderes conferidos por los señores Deiner Valencia Urrego, María del Pilar Valencia, Luz Valencia Urrego y Edwin Valencia, conferidos a un profesional del derecho, y teniendo en cuenta que en la actualidad les está corriendo el término para contestar la demanda se procederá en consecuencia a reconocerle personería para actuar al abogado JULIAN DAVID CARDONA ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.962.315 y la T.P. NO. 357.326 del C.S.J., para representar a los citados Deiner Valencia Urrego, María del Pilar Valencia, Luz Valencia Urrego y Edwin Valencia.

De otra parte si bien se indica por la apoderada judicial de la parte actora haber realizado notificación de la demanda, vía whatsapp, a los señores Melida Herrera de Valencia, Diego Leider e Ingrid Valencia Herrera, también lo es que en dichos mensajes no se logra establecer la fecha en que ello se realizó; por consiguiente teniendo en cuenta que los antes citados otorgan poder, a una profesional del derecho, se procederá a tener los mismo notificados por conducta concluyente. En virtud a lo anterior, de conformidad con el Inciso 2° del Art. 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente del Auto que admite la demanda a los señores MELIDA HERRERA DE VALENCIA, LEIDER VALENCIA HERRERA E INGRID VALENCIA HERRERA. Vencido el término, señalado en dicha norma, así como por lo expuesto en el inciso 2° del Art. 91 del C.G.P., se procederá a dar traslado a las excepciones formuladas por la apoderada judicial de los mismos.

A la abogada LAURA ISABEL NARANJO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.336.962 de y la T.P. No. 169.724 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en interés de la parte demandada, Melida Herrera de Valencia, Diego Leider e Ingrid Valencia Herrera, conforme a los poderes conferidos.

A la parte actora se le requiere para que allegue la publicación del edicto emplazatorio a los Herederos Indeterminados del causante JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 111 de hoy, 30 de Junio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario